

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Señores:

CONSORCIO MITIGACIÓN CVP 2020

Atte: Yeison Alonso Cárdenas Acosta
Representante legal Suplente

Asunto: Respuesta radicado CVP No. 2020170000707572 del 04 diciembre 2020, Observaciones Informe de Evaluación Preliminar.

En atención a su comunicación citada en el asunto, procedemos a dar respuesta en el mismo orden de presentación de las observaciones, en los siguientes términos:

1. Observación a la evaluación de su propuesta

De acuerdo a evaluación técnica se asigna total de SMMLV **3.924,74** lo cual no corresponde de a lo certificado en los tres contratos relacionados en el anexo 9, el cual asciende a 5130.91 SMMLV, evidenciamos que la entidad está realizando mal la operación para el cálculo de salarios totales de los contratos. De acuerdo a lo expresado en los **ESTUDIO DE NECESIDAD Y TÉRMINOS DE REFERENCIA DEFINITIVOS CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020 10.9.3.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** en su siguiente

Respuesta:

Sea oportuno manifestar que la Convocatoria Publica No. 001 de 2020 se enmarca en lo dispuesto en el "MANUAL OPERATIVO, CONTABLE Y DE CONTRATACIÓN DERIVADA" de la Fiduciaria Bogotá, el cual define en su numeral 4.2 Proceso de Contratación lo siguiente:

4.2. Proceso de Contratación

4.2.1. Régimen legal

El artículo 6 de la Ley 1537 de 2012, establece que los procesos de selección del Fiduciario como la celebración de los contratos para la constitución de los patrimonios autónomos y la ejecución y liquidación de los proyectos por parte de los referidos patrimonios, se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, razón por la cual no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 o aquellas que las modifiquen, sustituyan o complementen, ni tampoco a la remisión que dicha ley realiza a las normas que regulan los procedimientos administrativos, ni las remisiones en materia de recursos contra actos administrativos.

Así al cosas y conforme la naturaleza de los contratos que se suscriban, la jurisdicción aplicable a los contratos que sean celebrados por la FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo, no será la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino la jurisdicción civil ordinaria o lo que se disponga en el respectivo negocio jurídico respecto de la posibilidad de acudir a tribunales de arbitramento.

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Lo establecido en el presente Manual Operativo, los términos de referencia de cada convocatoria y sus adendas, constituirán los presupuestos, condiciones y requisitos para la validez, eficacia y exigibilidad de las ofertas. En caso de falta de estipulación en los documentos referidos, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio, según corresponda

Las actuaciones contractuales derivadas de las convocatorias, estarán sujetas en su celebración, ejecución y liquidación a lo preceptuado en el presente Manual Operativo, términos de referencia, legislación civil y comercial.

Así las cosas, dentro de la presente convocatoria se expidieron los estudios y los términos de referencia, los cuales se constituyen en las reglas del proceso. De acuerdo con su observación, se procedió a revisar la evaluación, particularmente de conformidad con lo establecido en el numeral 10.9.3.1., encontrándose necesario efectuar un ajuste a la evaluación que se verá reflejado en la evaluación definitiva publicada con el presente documento.

2. Observaciones a la propuesta de Consorcio Constructora Cúcuta S.A.

Observación:

En el anexo No. 10 del director de obra en el título experiencia específica, ítem 2 el contrato No. 9677-04-1135-2012 certifica que el ingeniero JOSE LUIS YAÑEZ LAZARO desempeño el cargo como director de obra. Verificando esta certificación nos damos cuenta que

En el proceso de licitación pública LP-014-2016 publicado por la entidad ALCALDÍA DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA - MAGDALENA proceso que tuvo como objeto: CONSTRUCCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO COMPLEJO ACUÁTICO PARA EL DISTRITO TURISTICO, CULTURA E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

La empresa Consorcio Constructora Cúcuta s.a. certifica al Ingeniero GERMAN ALBEETO BERBESI BARROSO como Director de obra en el contrato No. 9677-04-1135-2012, según el informe de evaluación realizado por la entidad.

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Con esto el proponente Consorcio Constructora Cúcuta s.a. Está incurriendo en falsedad de documentos ya que en el 2016 certifico que el ingeniero GERMAN ALBEETO BERBESI BARROSO fue director del contrato y también está certificando que el ingeniero JOSE LUIS YAÑEZ LAZARO fue el director de obra del contrato durante la ejecución de todo el contrato. Solicitamos a la entidad no tener en cuenta el contrato 9677-04-1135-2012 para la certificación de la experiencia habilitante del proponente.

El mismo caso ocurre con el residente de obra HENRY JAIMES PEREZ el cual lo certifican como residente de este mismo proyecto , pero en la licitación LP-014-2016 vuelve y la Consorcio Constructora Cúcuta s.a presenta a otro residente para este proyecto al ingeniero Fredy Alfonso Márquez.

Respuesta:

Al respecto, con el fin de generar para el proceso Convocatoria Pública No. 001 de 2020, un ejercicio transparente, equitativo y basados en el principio de buena fe, se dio traslado al Consorcio Constructora Cúcuta S.A., quien allegó respuesta, señalando:

“con el ánimo de dar claridad a la entidad contratante me permito manifestar en el Contrato de Obra No. 9677-04-1135-2012 el ingeniero GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO en su calidad de representante legal de Consorcio Constructora Cúcuta, integrante del Consorcio Pacelli 2012 se desempeñó como DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO, mientras que el ingeniero JOSÉ LUIS YAÑEZ LAZARO se desempeñó como DIRECTOR TÉCNICO DE OBRA. En el mismo sentido para la ejecución de las obras se hizo necesario para la ejecución de las actividades el empleo de 2 residentes de obra, con el ánimo de aclarar esta situación podría decirse que el ingeniero FREDY ALONSO MÁRQUEZ se desempeñó como RESIDENTE DE OBRA 1 y el ingeniero ONEXIMO HENRY JAIMES PÉREZ se desempeñó como RESIDENTE DE OBRA 2, sin que el número refleje algún tipo de jerarquía ya que los dos desempeñaron actividades de residencia”.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento del principio de buena fe, se tiene en cuenta la información señalada por quien emite la certificación de experiencia, más aún cuando los términos de referencia no exigían documento adicional, sin perjuicio que sea de resorte de quien emite la certificación el deber de que las misma contenga información veraz.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo su observación.

Observación:

1. *El proponente en el mismo anexo 10 para el caso del director de obra está certificando 7.9 años de experiencia habilitante. No aportando experiencia adicional para el puntaje por este motivo, no se le debe asignar ningún punto ya que el factor de puntaje no es subsanable, y el proponente no podrá subsanar este punto.*

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Respuesta:

Los estudios y los términos de referencia de la Convocatoria, establecen en el numeral 11.1.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE DE LOS PROFESIONALES, “*para obtener la calificación por experiencia adicional de los profesionales, los proponentes deberán acreditar dicha experiencia específica en los mismos contratos relacionados en la experiencia habilitante, lo siguiente...*” (negrilla fuera de texto).

En éstos términos, será asignado el puntaje que corresponda, según lo establecido para el criterio de EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE DE LOS PROFESIONALES.

No es de recibo su observación, en cuanto a la interpretación de aplicación del criterio de ponderación.

Observación:

2. *El proponente no anexa certificados fiscales, disciplinarios y judiciales del personal mínimo habilitante.*

Respuesta:

El Decreto 019 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, dispone:

“ARTÍCULO 9. (...) PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (negrilla fuera de texto)*

“ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los antecedentes judiciales. *Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente...*” (negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de la normatividad vigente, la revisión de los antecedentes para la verificación de los requisitos habilitantes, fueron consultados en las bases de datos dispuestas por las diferentes autoridades y entidades.

Observación:

3. *No presenta estados financieros.*

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Respuesta:

Los Estudios y los Términos de Referencia de la Convocatoria, los cuales se constituyen en las reglas del proceso, establecen en el numeral 10.9.2. REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES: “(...) *la capacidad financiera se realizará teniendo en cuenta los indicadores financieros correspondientes a diciembre 31 de 2019, registrados en el RUP (...)*”. Así las cosas, los requisitos habilitantes de orden financiero se verificaron en el RUP.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo su observación.

3. Observaciones a la propuesta de Consorcio Ladera Oriental

Observación:

1. El proponente en el anexo 10 de la experiencia habilitante director de obra anexa 9 certificaciones de experiencia del profesional Director de obra los cuales en meses suman 15 años, lo cual está cumpliendo con la experiencia habilitante, pero en el caso del puntaje adjunta 5 contratos que ya estaba presentando para la experiencia habilitando siendo Así al proponente no cumpliría con la experiencia adicional de puntaje.

Respuesta:

Los estudios y los términos de referencia de la Convocatoria, establecen en el numeral 11.1.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE DE LOS PROFESIONALES, “*para obtener la calificación por experiencia adicional de los profesionales, los proponentes deberán acreditar dicha experiencia específica **en los mismos contratos relacionados en la experiencia habilitante, lo siguiente...***” (negrilla fuera de texto).

En éstos términos, será asignado el puntaje que corresponda, según lo establecido para el criterio de EXPERIENCIA ESPECÍFICA PONDERABLE DE LOS PROFESIONALES.

No es de recibo su observación, en cuanto a la interpretación de aplicación del criterio de ponderación.

Observación:

2. No presenta estados financieros

Respuesta:

Los estudios y los términos de referencia de la Convocatoria, los cuales se constituyen en las reglas del proceso, establecen en el numeral 10.9.2. REQUISITOS FINANCIEROS HABILITANTES, se indica que: “(...) *la capacidad financiera se realizará teniendo en cuenta los indicadores financieros correspondientes a diciembre 31 de 2019, registrados en el RUP (...)*”

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

Así las cosas, los requisitos habilitantes de orden financiero se verificaron en el RUP.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo su observación.

Observación:

3. Se evidencia en el anexo 9 experiencias del proponente que los contratos solo pertenecen a las empresas MJPR CONSTRUCCIONES SAS y PROYECTOS DE INGENIERIA CIMEL SAS. Lo cual viola el numeral 10.9.3.1. EXPERIENCIA HABILITANTE que indica:

Respuesta:

Así las cosas, dentro de la presente convocatoria se expidieron los estudios y los términos de referencia, los cuales se constituyen en las reglas del proceso. De acuerdo con su observación, se procedió a revisar la evaluación, particularmente de conformidad con lo establecido en el numeral 10.9.3.1., encontrándose necesario efectuar un ajuste a la evaluación que se verá reflejado en la evaluación definitiva publicada con el presente documento.

4. Observaciones a la propuesta de REX INGENIERÍA SA

Observación:

a. Director de Obra

Presenta certificación de GEOCING SAS en la cual hay contratos de figuras asociativas las cuales son las que deben expedir la certificación directamente al profesional no una empresa tercera.

- Certificación presentada por CONSORCIO SAN CRISTOBAL 2007 no se encuentra en ninguna plataforma para verificación de autenticidad.
- Certificación presentada por FOPAE no se encuentra en la página oficial del IDIGER

Respuesta:

Los estudios y los términos de referencia de la Convocatoria, los cuales se constituyen en las reglas del proceso, no establecen una regulación particular, respecto de la certificación del personal asociado a un contrato ejecutado por consorcio o unión temporal.

Así las cosas, siendo GEOCING SAS parte del consorcio, quien, cumpliendo los requisitos señalados en los términos, certifica la experiencia, no existe una razón de orden legal, que haga predicar la invalidez la certificación.

Se recuerda que el fundamento de las relaciones contractuales, especialmente las públicas es la confianza legítima y el principio de la buena fe.

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo su observación.

Observación:

- Certificación presentada por GEOCING SAS con la unidad de mantenimiento vial, el cual fue contrato fue ejecutado por CONSORCIO MITIGACION 2010.

5. Que previo a la suscripción del contrato correspondiente, la UAERMV encontró que la firma "GEOCING S.A.S" es miembro del "CONSORCIO MITIGACIÓN 2010" el cual resultó adjudicatario mediante Resolución No. 201 del 13 de mayo de 2010 del proceso de selección de Licitación Pública No. UMV-LP-004-2010 y en virtud de tal adjudicación suscribió contrato de obra No. 085 de 2010 cuyo objeto correspondía a contratar las "INTERVENCIONES INTEGRALES PARA MITIGACIÓN DE RIESGOS POR PROCESOS DE REMOCIÓN EN MASA EN LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL, SANTA FE, USME Y USAQUEN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (INCLUYE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS)". Así mismo, el contrato No. 085 de 2010 se encuentra en periodo de liquidación como consta en el expediente del contrato en mención.

Según la descripción se da entender que GEOCING SAS hace parte del consorcio, mas no el que certifica el contrato.

Adicionalmente según la resolución de revocatoria 670 26 de diciembre 2014 a GEOCING SAS indica que se presentó al contrato de interventoría siguiente:

Respuesta:

Con el fin de generar para el proceso Convocatoria Pública No. 001 de 2020 un ejercicio transparente, equitativo y basados en el principio de buna fe, se dio traslado a REX INGENIERÍA, quien allegó respuesta aclarando que el número de contrato con el que se acredita la experiencia, corresponde al contrato de obra No. 282 de 2013, que difiere del contrato al que usted se refiere.

Por lo anterior, no es de recibo su observación.

Observación:

- La acreditación de la experiencia presentada por la ALCADIA MUNICIPAL DE MEDELLIN no se encuentra para verificación por el secop 1

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2020

- La acreditación de la experiencia presentada por **CONSORCIO INGENIERIA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAS** no se encontró información para validación
- La acreditación de la experiencia presentada por **GOBERNACION DEL TOLIMA** no se encontró información para validación en el secop 1.

Respuesta:

La observación no señala el argumento o fundamento y la prueba, a partir de lo cual pretende invalidarse la certificación allegada en la propuesta. En consecuencia, teniendo en cuenta que el fundamento de las relaciones contractuales, especialmente las públicas es la confianza legítima y el principio de la buena fe, no es de recibo la observación.

Observación:

- **RESIDENTE DE OBRA**
- En la certificación adjuntada por **CONSORCIO MITIGACION 2010** no demuestra el objeto del contrato para validar su experiencia.

Respuesta:

Para la acreditación de la experiencia solicitada del personal mínimo en los Términos de Referencia consiste en certificar la condición profesional, que para el caso corresponde a **RESIDENTE DE OBRA**.

Por lo anterior no le asiste razón a su observación.

Con lo anterior, entendemos respondidas integralmente sus observaciones.

Bogotá D.C. a los once (11) días, de diciembre de 2020.